

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 31 de octubre de 1930.

AÑO LXVI—NUMERO 21531
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 23 DE 1930

(OCTUBRE 27)

“POR LA CUAL SE APRUEBAN UNAS CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE TELEGRAFIA Y RADIOTELEGRAFIA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse las siguientes Convenciones Internacionales sobre telegrafía y radiotelegrafía, con sus respectivos reglamentos:

a) Convención telegráfica de Sanpetersburgo, de 1875, con las revisiones hechas por las Conferencias reunidas en París en 1925, y en Bruselas en 1928.

b) Convención radiotelegráfica de Washington, de 1927.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMON BECERRA ARENAS

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 27 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Tulio Enrique TASCÓN

CONGRESO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS

Leyes, actas y notas recopiladas y publicadas por Eduardo Posada. De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, a \$ 2 el ejemplar en rústica.

ANALES DIPLOMATICOS Y CONSULARES DE COLOMBIA

En la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, se encuentran para la venta los **Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia**, fundados y publicados por el doctor Antonio José Uribe, así: \$ 3 el ejemplar en rústica, tomo V. \$ 2 el ejemplar en rústica, tomo VI.

(CONTENIDO: página 323)

LEY NUMERO 24 DE 1930

(27 DE OCTUBRE)

POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 30 DE 1929

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que contrate con una casa de reconocida competencia y moralidad, la terminación de la canalización de Bocas de Ceniza y la construcción del puerto marítimo de Barranquilla, sobre las bases siguientes:

1º El contratista o concesionario ejecutará las obras de Bocas de Ceniza en un plazo fijo.

2º El concesionario o contratista ejecutará la obra del puerto marítimo y fluvial de conformidad con el desarrollo del tráfico. Lo que ese desarrollo requiera se determinará de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas, quien deberá obtener el concepto del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

3º Los trabajos de Bocas de Ceniza serán ejecutados de acuerdo con los planos de Black Mc Kenney and Stewart, y los del terminal marítimo de conformidad con los planos que suministre el Gobierno. Los planos podrán ser modificados con la autorización del Gobierno, previo el concepto favorable del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

4º El concesionario suministrará los fondos necesarios para la prosecución y terminación de los trabajos mencionados; y una vez realizadas las obras, el contratista o concesionario podrá usufructuarlas por el tiempo que se estipule en el contrato tomando en cuenta el tiempo necesario para la completa amortización del capital invertido, y sobre la base de las tarifas que el Gobierno y el contratista acuerden, de conformidad con lo que establece el artículo siguiente; vencido este plazo, las obras con todas sus dependencias pasarán gratuitamente a poder del Estado.

5º Una vez realizadas las obras por el concesionario, éste las explotará, siendo entendido que los productos brutos de la explotación se aplicarán para cubrir los siguientes gastos, en el orden especificado a continuación:

a) Para los gastos de explotación propiamente dichos;

b) Para el servicio y amortización de las sumas invertidas por el concesionario en las obras, teniendo en cuenta el término de la concesión;

c) Para una remuneración equitativa al concesionario o contratista y para pagarle al Gobierno un interés sobre las sumas que tenga invertidas en las obras de Bocas de Ceniza;

d) Para formar un fondo de reserva y previsión que

atienda a posibles déficits, suma que debe fijarse en el contrato respectivo.

Si quedare algún sobrante después de cubrir los gastos anteriores, el Gobierno dispondrá en el contrato respectivo lo que deba hacerse con dicho sobrante.

Parágrafo. El anterior orden de prelación puede ser cambiado por el Gobierno al celebrar el contrato.

6° El concesionario o contratista garantizará a satisfacción del Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 2° Las tarifas serán propuestas por el concesionario y acordadas por el Gobierno para períodos fijos, teniendo en cuenta el equilibrio entre los productos brutos y los gastos previstos en el artículo anterior.

Parágrafo. Si entre el Gobierno y los contratistas o concesionarios no se llegare a un acuerdo respecto del problema de las tarifas, la dificultad será resuelta por peritos nombrados, uno por el Gobierno y otro por los concesionarios o contratistas. En caso de desacuerdo entre los peritos, los dos nombrados designarán de común acuerdo a un tercero; si no se logran poner de acuerdo, lo nombrará la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Artículo 3° El Gobierno se reserva el derecho de comprar las obras materia de la concesión. En este caso queda autorizado para reconocer al concesionario las sumas no amortizadas y una indemnización adicional que se establecerá en el contrato, teniendo en cuenta los distintos plazos en que pueda verificarse la compra.

Artículo 4° El Gobierno tendrá la más completa y amplia fiscalización en la construcción de las obras y en su explotación, y el más absoluto y completo control en lo relacionado con la administración de aduana y en general con todo aquello que se relacione con la soberanía nacional.

Artículo 5° En el contrato se señalarán las sanciones que puedan aplicarse al contratista o concesionario por incumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 6° El Gobierno procederá a comprar el ferrocarril y el muelle de Puerto Colombia en la fecha prevista en el contrato de privilegio, para lo cual dará oportuno aviso a la compañía concesionaria. En el Presupuesto para la vigencia de 1933 se incluirá la suma respectiva; si no se incluyere, queda el Gobierno facultado para abrir el crédito respectivo o para contratar un empréstito interno o externo por la suma necesaria para la adquisición de dichas obras.

Parágrafo. Podrá figurar en el contrato la obligación por parte del Estado, de no hacerle competencia con el ferrocarril y con el muelle de Puerto Colombia a la obra de Bocas de Ceniza; también podrá figurar en el contrato la adquisición, por parte del Gobierno, de dichos ferrocarril y muelle, lo mismo que el arrendamiento de éstos al concesionario, o cualquier otro arreglo en forma tal que pueda asegurarle al contratista el punto referente a la no competencia. La Nación conservará en todo caso la propiedad de dichas obras.

Parágrafo. En el contrato se estipulará claramente que cualquier arreglo que haga el Gobierno con el concesionario sobre el ferrocarril y muelle de Puerto Colombia, terminará simultáneamente con el contrato sobre canalización de Bocas de Ceniza.

Artículo 7° El Gobierno queda facultado para determinar, de acuerdo con el Consejo Nacional de Vías de Comunica-

ción, el lugar en donde deba construirse el terminal marítimo de Barranquilla. Para la adquisición de los terrenos que requiera dicha obra y terrenos adyacentes que juzgue útiles, queda autorizado para contratar un empréstito interno o externo.

Declárase de utilidad pública la adquisición de los terrenos que requiera la obra del terminal marítimo.

La venta de los terrenos sobrantes, una vez construido el terminal marítimo, se hará por cuenta y riesgo del Gobierno.

Artículo 8° La República de Colombia en ningún caso responderá por las obligaciones que el concesionario contraiga para con terceros. Esta estipulación debe figurar expresamente en el contrato que el Poder Ejecutivo celebre de acuerdo con las autorizaciones que se le confieren.

Artículo 9° Los contratos sobre canalización de Bocas de Ceniza y terminal marítimo de Barranquilla, lo mismo que aquellos sobre adquisición de terrenos para este último, requieren la aprobación del Gobierno, oído el concepto del Consejo Nacional de Vías de Comunicación y el del Consejo de Ministros.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

IGNACIO A. GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMON BECERRA ARENAS

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 27 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Fabio LOZANO T.

COMPILACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE PRENSA

Dirigida por el Jefe de la Sección 5° del Ministerio de Gobierno.

Contiene: artículo 42 de la Constitución Nacional; Leyes 51 de 1898, 73 de 1910 y 59 de 1911; las disposiciones concernientes del Código Penal; Resoluciones del Ministerio de Gobierno, sobre inteligencia de las leyes; algunas doctrinas de la Corte Suprema de Justicia y de varios Tribunales Superiores, etc., etc.

De venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9°, número 188, a \$ 0-50 el ejemplar en rústica.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Volumen 3.°

Extractada, compilada y anotada por Fernando Garavito A.,

Relator de la Corte.

Años de 1919 a 1926, inclusive.

Esta importante obra de más de mil páginas, precedida de una nota sobre **Tecnicismo Jurídico**, y seguida de una lista de las disposiciones que han sido declaradas inexecutable por la Corte Suprema desde 1919 hasta 1928, está de venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9°, número 188, a \$ 5-50 el ejemplar en rústica.